



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veintiséis, (26) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **BLANCA ELENA RENIS RUIZ** contra **SANITAS E.P.S**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamental a la vida, en condiciones dignas, salud, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que desde noviembre de 2020 se encuentra vinculada a la E.P.S .SANITAS bajo el régimen de afiliación contributivo, que el día 22 de mayo de 2021 dio a luz a su menor hijo, iniciando así su licencia de maternidad desde del 22 de mayo de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.

Señala que con ocasión a la licencia de maternidad remitió la documentación pertinente a su empleador el día 29 de junio de 2021, las cuales corresponden al número 56994686 con fecha de expedición 21/05/2021.

Indica la accionante que la licencia de maternidad corresponde a un total de 126 días correspondiente a LICENCIA PARTO NORMAL, los días autorizados por la E.P.S SANITAS son 98 días. Indica que a la fecha, no ha recibido pago alguno por concepto de licencia de maternidad y, de esta manera, se está vulnerando su derecho fundamental y el de su hijo, al mínimo vital.

La accionante indica que en la actualidad no cuenta con ningún recurso económico con el que pueda sostener su propia manutención y la de su menor hijo en atención a que ya agotó todos sus ahorros, que es madre cabeza de hogar. Que, no obstante, el dinero para el pago de los aportes a seguridad social los sigue realizando de manera continua.

PRETENSION

1. Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales tales como la vida, en condiciones dignas, salud, igualdad y mínimo vital.
2. Solicita al Despacho que ordene a E.P.S. SANITAS a cancelar la licencia de maternidad a la que tiene derecho, para el sostenimiento de su menor hijo y de ella, pues están violando su derecho al mínimo vital.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 13 de 2021 se ordenó al representante legal de **SANITAS EPS**, o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.
PROVIDENCIA : FALLO 26/10/2021- CONCEDE AMPARO

RESPUESTA DE SANITAS EPS.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa que respecto al caso de la afiliada BLANCA ELENA RENIS RUIZ identificada con C.C. 22733098 se valida en el sistema de información evidenciando que se encuentra activa en calidad de dependiente con el empleador NIT 901312187 EVENTO TORRENTE SAS a partir del 15-11-2020 hasta la fecha.

Que la licencia de maternidad fue radicada el 29-06-2021 mediante el portal de empleadores registrada con el número de certificado 56994686. El 14-07-2021 se procedió con el trámite de la licencia con fecha de inicio 21-05-2021 y fecha fin 23-09-2021.

Informa que se realizará el pago correspondiente a favor del empleador NIT901312187 y precisa que el reconocimiento económico debe realizarse de manera proporcional al tiempo cotizado. En el caso de la señora Blanca Elene Renis, la EPS Sanitas efectuará el pago de 98 días teniendo en cuenta que la afiliada cotizó durante 7 meses.

Lo anterior, debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aclara la accionada, que el pago está programado para el **22-10-2021** a favor del empleador mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada por dicha entidad y que el pago no se había efectuado debido a que el empleador no ha realizado la solicitud de reconocimiento económica y comunica que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.
PROVIDENCIA : FALLO 26/10/2021- CONCEDE AMPARO

Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a particulares como lo es COOMEVA EPS, entidad que presta el servicio de EPS, actividad esta regulada por el estado, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:

“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.

“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”

Tutela y pago de incapacidades.

La H. Corte Constitucional ha señalado “que cuando la entidad encargada de efectuar el pago de las respectivas incapacidades se abstiene de hacerlo, el medio judicial adecuado para ventilar esta clase de litigios es la jurisdicción laboral ordinaria a través de los procedimientos legales reglados para tal fin. No obstante, esta Corporación ha admitido la posibilidad de procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de dichas acreencias de origen laboral, cuando del no reconocimiento de las mismas se afecten derechos fundamentales del trabajador, tales como la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana. Así, se presume que el no pago de las mismas quebranta el mínimo vital del accionante cuando éste recibe un salario mínimo y no percibe ningún otro tipo de remuneración, más aún cuando del afectado depende su grupo familiar.

En consecuencia, ante la ausencia de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, la acción de tutela resulta procedente para exigir su cancelación, siempre y cuando, con el no reconocimiento y pago se afecte el mínimo vital de una persona y la particularidad del caso exija de una protección urgente, por cuanto esta prestación constituye un elemento determinante “de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso”

Requisitos legales para acceder a la licencia de maternidad.

Para acceder al pago de la licencia de maternidad existen unos requisitos legales, los cuales son:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.
PROVIDENCIA : FALLO 26/10/2021- CONCEDE AMPARO

“i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y (iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).”¹

A pesar de la existencia de los anteriores requisitos la Corte Constitucional ha expresado *“que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, éstos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia, de su hijo.”²*

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha flexibilizado algunos requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación y (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Ahora la Corte Constitucional considera que los requisitos señalados en la ley no pueden ser aplicados de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. En relación a ello ha dicho que, *“así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.”³*

Caso concreto.

De los hechos del libelo y de la documentación aportada se colige que la inconformidad de la actora radica en señalar que la entidad SANITAS EPS, no le cancela la incapacidad por haber iniciado su licencia de maternidad desde del 22 de mayo de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.

Señala que con ocasión a la licencia de maternidad remitió la documentación pertinente a su empleador el día 29 de junio de 2021, las cuales corresponden al número 56994686 con fecha de expedición 21/05/2021.

Pues bien, conforme a lo manifestado por la parte actora, a este despacho le corresponde determinar si el no pago de la licencia de maternidad por parte de SANITAS EPS viola los derechos fundamentales de la accionante y de su menor hijo por tratarse de unos sujetos de especial protección constitucional.

En primer término debe señalarse que se cumple con el término establecido por la Corte Constitucional para cobrar a través de la acción de tutela el pago de la licencia de maternidad.

En efecto, en el sub examine, encuentra el Despacho que la accionante refiere la incapacidad No.56994686 con fecha de expedición 21/05/2021, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha transcurrido un año desde el nacimiento del menor ni desde la ocurrencia de la incapacidad inicial, por lo que se está en tiempo de reclamar por vía de acción de tutela el pago de tales

1 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 216 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1223 del cinco (5) de diciembre de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.
PROVIDENCIA : FALLO 26/10/2021- CONCEDE AMPARO

incapacidades y licencia de maternidad, cumpliéndose de esta manera el requisito de inmediatez esbozada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En lo que se refiere al pago de la licencia de maternidad, la accionada SANITAS EPS, indica que la incapacidad se ha reconocido y pagará al empleador NIT901312187 y precisa que el reconocimiento económico debe realizarse de manera proporcional al tiempo cotizado. En el caso de la señora Blanca Elene Renis, la EPS Sanitas efectuará el pago de 98 días teniendo en cuenta que la afiliada cotizó durante 7 meses.

Aclara la accionada, que el pago está programado para el **22-10-2021** a favor del empleador mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada por dicha entidad y que el pago no se había efectuado debido a que el empleador no ha realizado la solicitud de reconocimiento económica y comunica que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

No obstante la afirmación hecha por la accionada en cuanto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la accionante, no es posible señalar que se ha superado la omisión que dio lugar a la presentación de la acción, pues no se allegó prueba del mencionado reconocimiento y pago.

Ahora bien, en relación al pago de la licencia No.56994686 con fecha de expedición 21/05/2021 liquidada por la suma de \$908.526,00, si bien es cierto que en su respuesta a la acción de tutela la entidad accionada manifiesta que va a ser pagada en octubre 22 de 2021 a través de transferencia electrónica al empleador de la accionante quien se denomina EVENTO TORRENTE SAS, no es menos, que no allega la accionada prueba alguna de consignación y/o transferencia electrónica a nombre de la accionante o del empleador EVENTO TORRENTE S.A.S., tal como lo manifiesta en la respuesta de la acción de tutela.

No se aprecia a la fecha de pronunciamiento del presente fallo que la accionante haya informado al Despacho que hubiere sido consignada y pagada a su favor o de su empleador la suma liquidada a través de incapacidad No.56994686 con fecha de expedición 21/05/2021 liquidada por la suma de \$908.526,00 hecho por el cual se concederá la tutela solicitada, por BLANCA ELENA RENIS RUIZ directamente y en representación de su menor hijo JESUS ALEJANDRO CERVANTES RENIS, contra SANITAS EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca la señora BLANCA ELENA RENIS RUIZ directamente y en representación de su menor hijo JESUS ALEJANDRO CERVANTES RENIS, contra SANITAS EPS.
2. ORDENAR, a SANITAS EPS, a través de su representante legal, o quien sea la personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si ya no lo hubiese hecho, proceda al pago de la licencia de maternidad incapacidad a la accionante, BLANCA ELENA RENIS RUIZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 08001405300720210064000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BLANCA ELENA RENIS RUIZ
ACCIONADOS : SANITAS E.P.S.
PROVIDENCIA : FALLO 26/10/2021- CONCEDE AMPARO

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d99ef1ae0126e829127ad1a775038b1301fb3777d885ea14e665a93303d639c

Documento generado en 26/10/2021 08:22:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
